

JUR 2005\109068

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 25 febrero 2005

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 1257/2001.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José de Bellmont y Mora.

TRANSPORTES: Terrestres: carretera: infracciones y sanciones: infracción grave: transporte de materias peligrosas incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa otorgada: responsabilidad del titular del semi-remolque, en condición de titular de la tarjeta de transporte: falta de acreditación de la tenencia de la oportuna autorización: infracción existente.

Texto:

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera

Asunto nº " 1257-01 "

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

En la Ciudad de Valencia, a 25 de febrero de dos mil cinco.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.Sres. D. JOSE BELLMONT MORA, Presidente, D. LUIS MANGLANO SADA Y D. FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM:

En el recurso contencioso administrativo num. 1257-01, interpuesto por MANUEL ARCE, S.A., representada por el Procurador D. CARLOS GIL CRUZ y dirigida por el Letrado D. JOSE MANUEL YUSTE NAVARRO contra resoluciones del Director General de Transportes de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la GENERALIDAD VALENCIANA de 11-2-1999 y del Secretario General de dicha Consellería de 10-7-2001.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada la GENERALIDAD VALENCIANA representada y defendida por sus Servicios Jurídicos y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que

solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes que resultó admitida y se emplazó a ésta para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 15 de febrero de dos mil cinco, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo la resolución dictada el día 11 de febrero de 1999 por la Dirección General de Transportes de la Generalidad Valenciana, confirmada en vía de recurso el 10 de julio de 2.001 por el Secretario General de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en expediente CS-68224-0, que acordó imponer a la actora una sanción pecuniaria de 100.000 pts/601,01 euros por el desarrollo de una conducta que encaja en la sede del tipo de infracción grave en los artículos 141.C) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres 16/87, de 30 de julio y 198-C) y 200.3) de su Reglamento.

Estos actos administrativos parten de las declaraciones recogidas en el boletín de denuncia levantado el 17 de septiembre de 1998 por el Servicio Territorial de la Dirección General de Transportes de la Generalidad Valenciana, a cuyo tenor se había realizado " Transportar materias peligrosas de la clase 2, 4 6, incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que posee.- Presenta una fotocopia tarjeta del semi-remolque MS-N. Otorgada fuera de contingente, la cual solo habilita para el transporte de alimentos u otros productos, realizado a temperatura dirigida " .

SEGUNDO.- La parte actora construye la impugnación de las resoluciones sancionadoras sobre la base de los siguientes motivos: 1.- Incompetencia del Secretario General de Transportes para resolver la alzada por delegación del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalidad Valenciana; 2.- Falta de responsabilidad de la titular del semi-remolque, al recaer la misma sobre el titular del camión a tenor del artículo 138.1.a) de la LOTT; 3.- Poseer la oportuna autorización, al haber sido subsanado el error padecido en el visado de la tarjeta de transporte; y, 4.- Ausencia de proporcionalidad de la sanción, al tener que haber sido impuesta la multa en el grado mínimo.

TERCERO.- En orden a la falta de competencia del Secretario General de Transportes de la Generalidad Valenciana para resolver el recurso de alzada al amparo del artículo 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto prohíbe la delegación de la potestad sancionadora, debe tenerse en cuenta la reforma operada por la Ley 4/1999, que suprime tal prohibición; por otro lado, la admisión de tal incompetencia determinaría la nulidad de la resolución del recurso de alzada, pero obviamente ello no conllevaría la nulidad de la resolución sancionadora.

CUARTO.- En cuanto a las cuestiones de fondo propiamente dichas, resulta indudable que la responsabilidad por el transporte efectuado el día 24 de agosto de 1998, objeto del boletín de denuncia origen del expediente sancionador, recae sobre el titular del semi-remolque en su condición de titular de la tarjeta de transporte, puesto que según el artículo 138.1 de la LOTT "1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes y actividades auxiliares del mismo, regulados en esta Ley, corresponderá: a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización", en el presente caso la mercantil recurrente.

En cuanto a la posesión por la actora de la oportuna autorización para transportar mercancías peligrosas, consta en el boletín que la tarjeta exhibida habilita para "el transporte de alimentos u otros productos, realizado a temperatura dirigida", sin que tal dato haya sido desvirtuado en el expediente administrativo, donde tan solo se aporta un mera fotocopia de una tarjeta de transporte expedida por el Ministerio de Fomento, sin expresión de fecha ni firma; tampoco se ha acreditado en esta vía jurisdiccional, donde, al contrario, de la prueba practicada a instancias de la actora, consistente en certificado de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Cantabria de 28-5-2004, se desprende la ausencia de solicitud de la extensión de nueva autorización al vehículo semi-remolque matrícula S-00800-R, en la que se indicara la leyenda "para el transporte en cisternas de mercancías peligrosas de acuerdo con

lo dispuesto en el TPC o ADR", así como la inexistencia de constancia de que por la Jefatura Provincial de Transportes de Cantabria se efectuara modificación alguna y extendiera nueva autorización a dicho vehículo.

Con este parámetro probatorio, resulta ahora preciso establecer que, efectivamente, la actora no ha acreditado, con suficiencia y certeza, que el transporte de mercancía peligrosa el día 24-8-1998 disponía de la oportuna autorización, a cuyos efectos esta parte procesal se limita a negar en el escrito de formalización los hechos consignados en el boletín de denuncia sin aportar dato objetivo alguno a cuyo través la Sala pueda coincidir con la afirmación - de parte - sobre la que se funda la exclusión de la responsabilidad sancionadora que se ha asignado a Manuel Arce S.A.

Por último, ante la ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes y siguiendo la doctrina de esta Sala - Sección 3ª-, se considera adecuada la imposición de la sanción de multa en el grado medio.

QUINTO .- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MANUEL ARCE S.A. contra la resolución dictada el día 11 de febrero de 1999 por la Dirección General de Transportes de la Generalidad Valenciana, confirmada en vía de recurso el 10 de julio de 2.001 por el Secretario General de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en expediente CS-68224-0, que acordó imponer a la actora una sanción pecuniaria de 100.000 pts/601,01 euros por el desarrollo de una conducta que encaja en la sede del tipo de infracción grave en los artículos 141.C) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres 16/87, de 30 de julio; sin hacer expresa condena de las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico, Valencia a